

REGLAMENTO DE LA LEY DE IMPUESTO GENERAL SOBRE LAS VENTAS

Decreto Ejecutivo No. 14082-H, de 29 de noviembre de 1982

ULTIMAS REFORMAS:

Decreto Ejecutivo N° 28096-H de 24 de agosto de 1999, La Gaceta N° 185, 23 setiembre de 99)

Decreto Ejecutivo N° 27824-H de 20 de abril de 1999, Alcance 34-A a La Gaceta N° 84 del 3 de mayo de 1999.

Decreto Ejecutivo No. 26601-H de 21 de noviembre de 1997, La Gaceta No. 14 de 21 de enero de 1998

Decreto Ejecutivo No. 26263-H de 18 de agosto de 1997, La Gaceta No. 165 de 28 de agosto de 1997

Decreto Ejecutivo No. 25047-H, Alcance No. 20 a La Gaceta No. 62 del 28 de marzo de 1996

Decreto Ejecutivo No 24775-H, La Gaceta N° 227, Alcance N° 56 del 29 de noviembre de 1995.

Decreto Ejecutivo N° 24748-H de 15 de noviembre de 1995, La Gaceta N° 219 de 17 de noviembre de 1995

Decreto No. 23785-H de 9 de noviembre de 1994, La Gaceta No. 228 de 30 de noviembre de 1994

Decreto No. 22800-H de 21 de diciembre de 1993, La Gaceta No. 14 de 20 de enero de 1994

Decreto No. 22788-H de 20 de diciembre de 1993, La Gaceta No. 11 de 17 de enero de 1994

Decreto No. 22468-H, La Gaceta 172 de 8 de setiembre de 1993

Decreto No. 21560-H de 31 de agosto de 1992, La Gaceta 191 de 5 de octubre de 1992

Decreto No. 20437-H, La Gaceta No. 101 de 29 de mayo de 1991

Decreto No. 20293-H, La Gaceta No. 61 de 1 de abril de 1991

Decreto No. 20291-H, La Gaceta No. 62 de 2 de abril de 1991

Decreto No. 20375-H, La Gaceta No. 80 de 29 de abril de 1991

Decreto No. 20066-H, La Gaceta No. 225 de 27 de noviembre de 1990

Decreto No. 20045-H, La Gaceta No. 219 de 19 de noviembre de 1990

CAPÍTULO I

De las definiciones

Artículo 1º- Definiciones.- Para todos los efectos, cuando la ley o este reglamento utilicen los términos siguientes, debe dárseles las acepciones que a continuación se indican:

- 1) 1) "Administración Tributaria". Se trata de la Dirección General de la Tributación Directa.
- 2) 2) "Contribuyente". La persona física, jurídica o entidad, pública o privada, responsable del pago del impuesto.

- 3) 3) "Declarante". El productor exclusivo de mercancías exentas, el exportador exclusivo de mercancías, incluso las empresas que operen bajo el régimen de admisión temporal.
- 4) 4) "Dependencia", "Dirección". Se refiere a la Dirección General de la Tributación Directa.
- 5) 5) "Envasado", "enlatado". Es el producto contenido en recipiente cerrado de hojalata o vidrio.
- 6) 6) "Exportación". Es la salida, cumplidos los trámites legales, de mercancías nacionales o nacionalizadas, destinadas a uso o consumo definitivos en el extranjero.
- 7) 7) "Importación". Es el ingreso en el territorio nacional, cumplidos los trámites legales, de mercancías extranjeras destinadas al uso o consumo en el país.
- 8) 8) "Impuesto", "tributo". Salvo otra indicación, se refiere al impuesto general sobre las ventas, creado por Ley No. 6826 de 8 de noviembre de 1982.
- 9) 9) "Incorporación", "incorporación en la producción". Es la unión, mezcla o combinación de dos o más mercancías que dan origen a otro producto de características diferentes; se incorporan en la producción las materias primas y productos intermedios. También existe incorporación en el caso de envases o empaques que se utilicen directamente en el producto por razones de presentación, conservación o higiene.
- 10) 10) "Insumos". Son los bienes intermedios y finales que se incorporan al bien producido o fabricado y también aquellos que se utilizan en la producción o fabricación de éste, que no pueden imputarse directamente a su costo, tales como grasas, aceites, lubricantes, artículos de limpieza para maquinaria, cepillos, agujas, filtros, embalajes, enfardajes, etc.

También se consideran insumos, por la índole de su uso y por la naturaleza de la actividad en que son empleadas, las herramientas e instrumentos manuales, así como el equipo e implementos, todos de uso exclusivo en las explotaciones agrícolas, madereras y ganaderas, según lista contenida en el artículo 5 de este reglamento.

- 11) 11) "Internación". Es el ingreso, cumplidos los trámites previstos en el Reglamento del Código Aduanero Centroamericano (RECAUCA), de mercancías que gozan de libre comercio, de conformidad con los Tratados de Integración Económica Centroamericana o que sean originarias de algunos de los Estados signatarios de los mismos, destinadas al uso o consumo en el país.
- 12) 12) "Ley". Salvo indicación en contrario, se trata de la ley No. 6826 de 8 de noviembre de 1982.
- 13) 13) "Mercancías". Son todas las materias, productos, artículos, manufacturas y en general, los bienes muebles producidos o adquiridos para su industrialización o comercialización. Esta definición no comprende los valores representados por acciones, bonos, pólizas, títulos, timbres, estampillas y billetes de banco, bienes

inmuebles por naturaleza, ni los animales vivos, excepto los de las partidas arancelarias NAUCA II 01.06.80.99.03.01.01.01. (*)

- 14)14) "Período fiscal". Salvo otra indicación, se refiere a cualquier mes del año.
- 15)15) "Reexportación". Es la salida, cumplidos los trámites legales, de mercancías extranjeras llegadas al país y no nacionalizadas.
- 16)16) "Registro de Contribuyentes". Es la nómina de las personas naturales o jurídicas, de las entidades públicas o privadas de toda clase, inscritas en la Administración Tributaria como contribuyentes o declarantes del impuesto.
- 17)17) "Uso o consumo personal". Es el que efectúa el contribuyente o declarante, para beneficio propio o de terceros.
- 18)18) "Utilización física". Es el acto de emplear equipos, máquinas, enseres, herramientas, combustibles, lubricantes, energía, etc., directamente en el proceso de producción de bienes o servicios.
- 19)19) "Pequeño contribuyente". La persona física o jurídica que venda mercancías o preste servicios por un monto anual que no exceda de dos millones de colones incluyendo las ventas de mercancías o servicios gravados.
- 20)20) "Espectáculo Público". Función o diversión pública celebrada en un teatro, cinematógrafo, circo o cualquier otro lugar en que se congregue la gente para presenciarla.
- 21)21) "Servicios Publicitarios". Es la venta de espacio o de tiempo en estaciones de televisión o publicaciones periódicas, como diarios, revistas, suplementos y otros impresos, efectuada por personas físicas o jurídicas propietarios o no, intermediarios o agentes de publicidad.
- 22)22) "Servicios de agencias aduanales". Son las gestiones realizadas por agentes, personas físicas o jurídicas para la tramitación de importaciones y exportaciones, retribuidas mediante el pago de honorarios o comisiones.
- 23)23) "Servicios de correduría de bienes raíces". Son las diligencias efectuadas por personas físicas o jurídicas para la compra y venta de bienes raíces, que son retribuidas mediante el pago de una comisión.
- 24)24) "Servicio de mudanza internacional". Es el servicio prestado por personas físicas o jurídicas, para trasladar menaje de casa o efectos personales del país hacia el exterior o viceversa.
- 25)25) "Servicios de transmisión de programas de televisión vía cable, satélite u otros". Es la transmisión en relevo de emisiones de televisión originadas fuera del país, que se ponen a disposición de usuarios, por medio de dispositivos agregados a los aparatos receptores.
- 26)26) "Periódico rural". Publicación periódica que no exceda de quince mil ejemplares por tiraje, cuyo contenido en su mayoría se refiera a asuntos o intereses propios del cantón en el que principalmente circula, con un personal profesional que no exceda de dos periodistas, siempre que esté ubicado fuera de cabeceras de provincia.

27)27) "Consumo de energía eléctrica". Es el consumo de energía eléctrica expresado en kilovatios - hora en el recibo por cobro.

28)28) "Reimportación de mercancías nacionales". Para efectos de lo establecido en el artículo 9 de la ley, es el ingreso al país, cumplidos los trámites legales, de mercancías anteriormente exportadas.

29)29) "Empresa líder de mercado". Empresa o empresas (a juicio de la Administración Tributaria), sobre cuya información se fundamentarán los estudios para determinar la base imponible a fin de ordenar la recaudación de impuesto a nivel de fábrica, aduana o mayorista.

(Reformado por Decretos No. 19217-H, 20045-H, 20066-H, 20291-H, 20959-H, 21560-H, 22592-H y 24775-H)

CAPÍTULO II Del Objeto y del Hecho Generador

Artículo 2º- Objeto.- El impuesto es general tratándose de las ventas de mercancías y específico en el caso de la prestación de los servicios indicados en el artículo 1 de la Ley y en ambos casos, se aplica a las operaciones gravadas que se efectúen en el territorio nacional, destinadas al uso o consumo en el mercado interno.

Para que el impuesto recaiga sobre el valor agregado por las empresas que revistan la condición de contribuyentes, se admite deducir del impuesto total que resulte sobre las ventas efectuadas en el período fiscal correspondiente, el tributo pagado sobre las adquisiciones realizadas en el mismo período fiscal, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 14 de la Ley.

Además de las situaciones indicadas en el artículo 2 de la Ley, procede aplicar el impuesto sobre el valor de los servicios gravados consumidos por los propios contribuyentes que los suministran, así como sobre el precio de venta de mercancías afectas al impuesto adquiridas o producidas por ellos, que destinen a su uso o consumo.

Asimismo se debe aplicar el impuesto, sobre el valor de los faltantes de mercancías gravadas, que surjan con motivo de la toma de inventarios y sobre el valor de las permutas de mercancías o servicios gravados que los contribuyentes efectúen.

Las regulaciones sobre las ventas de mercancías usadas se dictarán, según la clase de ellas, mediante resolución emitida por la Dirección General de la Tributación Directa, que se publicará en "La Gaceta".

(Decreto No. 19217-H, La Gaceta No. 194, 13 oct. 89)

Artículo 3: Hecho generador.- El impuesto tiene como hecho generador:

a) La transferencia de dominio de mercancías nuevas o usadas, a título oneroso o gratuito, así como el arrendamiento con opción de compra, la permuta y, en general, cualquier otra forma jurídica que se adopte con la finalidad última de transferir el dominio de mercancías; todo ello con independencia de las condiciones de pago

pactadas por las partes contratantes. La obligación queda perfeccionada en la fecha de la facturación o entrega de las mercancías, el acto que se realice primero.

b) La prestación remunerada o gratuita de servicios gravados, incluyendo la permuta, la dación en pago y, en general, toda contratación que tenga por fin último suministrar servicios gravados, con independencia de su designación y naturaleza jurídica, así como respecto a las condiciones de pago acordadas por las partes contratantes. La obligación queda perfeccionada en la fecha de la facturación o de la prestación del servicio, el acto que se realice primero.

c) La importación o internación de mercancías gravadas, que ocurre en el momento de la aceptación de la póliza o del formulario aduanero, respectivamente.

ch) El uso o consumo por el contribuyente de mercancías o servicios gravados, que ocurre en la fecha en que tales actos tienen lugar.

d) Los faltantes de mercancías gravadas establecidos con motivo de la toma de inventarios practicados, que se concretan en la fecha en que se hacen los asientos contables o en el período fiscal en que los establezca la administración tributaria.

e) En la venta en consignación en la fecha en que el consignatario retira la mercadería

f) En los apartados de mercadería en el momento en que la mercadería queda apartada.

CAPÍTULO III De las Exenciones

Artículo 4º- Para efectos tributarios, la "Canasta Básica Alimentaria y de Bienes Esenciales para la Educación", será la constituida por los artículos que se mencionan en el inciso 1 del artículo 5 de este reglamento.
(Modificado por Decreto No. 21560-H y 20293-H)

Artículo 5.- Mercancías exentas. De acuerdo con el artículo 4º anterior y el 9º de la Ley, están exentas del pago del impuesto, las ventas de las mercancías siguientes:

I.- Canasta Básica Tributaria

1) Canasta básica alimentaria y de bienes esenciales para la educación:

Los siguientes productos de panadería que contengan levadura:

Pan baguette.

Pan corriente (bollo).

Pan cuadrado.

Pan para hot dog (perro caliente).

Pan dulce.

Pan integral.

Pan rallado.

Pan para hamburguesas.

Pan de toda clase

Hostias

Arroz

Harinas finas y gruesas de maíz

Harinas finas y gruesas de trigo, escanda, comuña, centeno y otros cereales.

Maicena y otros almidones comestibles de maíz

Maíz cascado, excepto el enlatado o envasado
Masa de maíz
Tortilla de harina de trigo excepto las fritas
Tortilla de maíz, excepto las fritas
Maíz corriente o dulce, excepto el enlatado o envasado Maicillo en grano, no envasado
Sorgo sin moler, no envasado
Trigo, morcajo, tranquillón y escanda (incluso comuña), sin moler
Otras harinas de cereales y derivados
Canelones, excepto los rellenos
Caracoles, excepto los rellenos
Caracolitos, excepto los rellenos
Chop suey
Fideos, excepto los rellenos
Conchas, excepto los rellenos
Conchitas, excepto los rellenos
Espagueti, excepto los rellenos
Pastas para lasaña
Macarrones, excepto los rellenos
Ravioles, excepto los rellenos
Pastas para Wantan
Otras pastas, excepto las rellenas
Las siguientes carnes frescas, refrigeradas o congeladas, excepto las sazonadas, condimentadas, empanizadas y demás carnes preparadas del capítulo 16 del SAC:
Alipego, fresco, refrigerado o congelado
Carne molida corriente, fresca, refrigerada o congelada
Carne molida especial, fresca, refrigerada o congelada
Carne para asar, fresca, refrigerada o congelada
Chuleta, fresca, refrigerada o congelada
Costilla, fresca, refrigerada o congelada
Falda, fresca, refrigerada o congelada
Hígado, fresco, refrigerado o congelado
Lengua, fresca, refrigerada o congelada
Mano de piedra, fresca, refrigerada o congelada
Mondongo, fresco, refrigerado o congelado
Morcilla, fresca, refrigerada o congelada
Posta de lomo, fresca, refrigerada o congelada
Posta de res de primera, fresca, refrigerada o congelada
Posta de res de segunda, fresca, refrigerada o congelada
Posta y hueso, fresca, refrigerada o congelada
Rabo fresco, refrigerado o congelado
Riñón, fresco, refrigerado o congelado
Sesos, frescos, refrigerados o congelados
T-bone, fresco, refrigerado o congelado
Otras carnes de res, fresca, refrigerada o congelada
Cabeza de cerdo, fresca, refrigerada o congelada
Chuleta, fresca, refrigerada o congelada
Coditos de cerdo, frescos, refrigerados o congelados
Costilla de cerdo, fresca, refrigerada o congelada
Patatas de cerdo, frescas, refrigeradas o congeladas
Pellejo, fresco, refrigerado o congelado
Posta de cerdo, fresca, refrigerada o congelada
Tocino, fresco, refrigerado o congelado
Otras carnes de cerdo, fresca, refrigerada o congelada

Alas, frescas, refrigeradas o congeladas
Hígado de pollo, frescos, refrigerados o congelados
Menudos, frescos, refrigerados o congelados
Muslos de pollo o gallina, fresco, refrigerado o congelado
Patas de pollo o gallina, fresca, refrigerada o congelada
Pechuga, fresca, refrigerada o congelada
Pollo entero sin plumas, fresco, refrigerado o congelado
Otras carnes de ave fresca, refrigerada o congelada
Carnes frescas, refrigeradas o congeladas, de ganado vacuno, ovino porcino, caballar, caprino, de aves de corral, aves y animales de caza, así como los desperdicios comestibles de estos animales.
Pescado y sus partes, fresco, en salmuera, salado o desecado (no envasado o enlatado)
Atún fresco y sus partes, fresco, en salmuera, salado o desecado (no envasado o enlatado)
Mero y sus partes, fresco, en salmuera, salado o desecado (no envasado o enlatado)
Pargo y sus partes, fresco, en salmuera, salado o desecado (no envasado o enlatado)
Bacalao seco y sus partes, fresco, en salmuera, salado o desecado (no envasado o enlatado)
Pescado seco y sus partes, fresco, en salmuera, salado o desecado (no envasado o enlatado)
Chorizo, excepto enlatado o envasado
Mortadela, excepto enlatada o envasada
Paté, excepto enlatado o envasado
Salchichas, excepto enlatado o envasado
Salchichón, excepto enlatado o envasado
Atún en conserva, enlatado
Leche agria
Leche en polvo
Leche fresca
Leche homogeneizada y pasteurizada
Leches modificadas y sucedáneos de leche
Fórmula para lactantes
Leche y cremas frescas, pasteurizadas o esterilizadas (incluso sueros de mantequilla o de queso, leche descremada; leche y cremas agrias).
Leche y crema (incluso sueros de mantequilla o de queso y leche descremada), deshidratadas o desecadas, en forma sólida, como bloques y polvo.
Cuajada no envasada
Natilla fresca
Queso blanco, tipo duro, semiduro, no envasado
Requesón, no envasado
Suero de leche, no envasado
Huevos de gallina, frescos, con cascarón
Aceite de maíz
Aceite de soya
Otros aceites y grasas vegetales comestibles, excepto de maní, cacahuete y de oliva
Manteca de cerdo
Manteca de aves
Margarina y similares
Ajos frescos o secos, no envasados
Alcachofa fresca o seca, no envasadas
Apio blanco fresco o seco, no envasado
Apio verde fresco o seco, no envasado

Arveja verde (pelada o en vaina) fresca o seca, no envasadas
Ayote sazón fresco o seco, no envasado
Ayote tierno fresco o seco, no envasado
Berenjena fresca o seca, no envasada
Berros frescos o secos, no envasados
Brócoli fresco o seco, no envasado
Cebolla frescas o secas, no envasadas
Chayote fresco o seco, no envasado
Chile dulce fresco o seco, no envasado
Chile picante fresco o seco, no envasado
Coliflor frescas o secas, no envasadas
Culantro fresco o seco, no envasado
Otras legumbres frescas o secas, no envasadas
Elote fresco o seco, no envasado
Espinaca fresca o seca, no envasada
Guineo fresco o seco, no envasado
Hongo fresco o seco, no envasado
Lechuga fresca o seca, no envasada
Mostaza fresca o seca, no envasada
Pepino fresco o seco, no envasado
Perejil fresco o seco, no envasado
Plátano maduro fresco o seco, no envasado
Plátano verde fresco o seco, no envasado
Puerro fresco o seco, no envasado
Quelite de ayote fresco o seco, no envasado
Quelite de chayote fresco o seco, no envasado
Rábano fresco o seco, no envasado
Remolacha fresca o seca, no envasada
Repollo fresco o seco, no envasado
Tomate fresco o seco, no envasado
Vainica fresca o seca, no envasada
Zanahoria fresca o seca, no envasada
Zapallo fresco o seco, no envasado
Pipián fresco o seco, no envasado
Otras verduras y legumbres frescas o secas, no envasados, incluye hortalizas,
tubérculos, leguminosas, bulbos y raíces comestibles
Aguacate fresco
Anona fresca
Banano fresco
Caimito fresco
Carambola fresca
Cas fresco
Cereza fresca
Ciruela fresca
Coco fresco
Nísperos frescos
Durazno fresco
Frambuesa fresca
Fresa fresca
Grape Fruit fresco
Granadilla fresca
Guaba fresca
Guanábana fresca

Guayaba fresca
Higo fresco
Jocote fresco
Limón Ácido (agrio) fresco
Limón Dulce fresco
Mamey fresco
Mamón fresco
Mandarina fresca
Manga fresca
Mango fresco
Manzana de agua fresca
Manzana rosa fresca
Marañón fresco
Melocotón fresco
Melón fresco
Mora fresca
Nance fresco
Naranja fresca
Papaya fresca
Pejibaye fresco
Piña fresca
Sandía fresca
Tamarindo fresco
Toronja fresca
Zapote fresco
Otras frutas frescas, excepto manzanas, uvas y peras
Arvejas frescas o secas, no envasadas
Cubaces frescos o secos, no envasados
Frijoles blancos frescos o secos, no envasados
Frijoles negros frescos o secos, no envasados
Frijoles rojos frescos o secos, no envasados
Garbanzos frescos o secos no enlatados o envasados
Habas frescas o secas, no envasadas o enlatadas
Harina de Soya
Lentejas frescas o secas, no enlatadas o envasadas
Frijoles tiernos frescos o secos no enlatadas o envasadas
Otras harinas de leguminosas, legumbres y frutas
Arracache fresco o seco, no enlatado o envasado
Camote fresco o seco, no enlatado o envasado
Ñame fresco o seco, no enlatado o envasado
Ñampí fresco o seco, no enlatado o envasado
Papa fresca o seca, no enlatada o envasada
Tiquisque fresco o seco, no enlatado o envasado
Yuca fresca o seca, no enlatada o envasada
Otros tubérculos y raíces, frescos o secos, no envasados o enlatados
Harina de papa
Harina de yuca
Otras harinas de tubérculos
Azúcar corriente, de caña o remolacha
Azúcar en cubitos, de caña o remolacha
Azúcar molido, de caña o remolacha
Azúcar moreno, de caña o remolacha
Azúcar refinado, de caña o remolacha

Caña de azúcar
Cacao en polvo o barra
Café, excepto el envasado, el enlatado, el soluble y el descafeinado
Miel de abeja
Otras mieles naturales
Tapa de dulce (panela)
Sal de todo tipo excepto la mineral
Vinagres de toda clase
Levaduras
Velas, cirios, veladoras y mariposas para lámparas, excepto las coloreadas, decoradas o perfumadas
Fósforos y cerillas a granel o en empaques
Jabón para lavar, moldeado o troquelado
Papel higiénico
Dentífricos
Pastas dentales
Agua natural potable, excepto en recipientes de cualquier material
Silla de ruedas
Calzado y plantillas ortopédicos hechos o adaptados a la medida para corregir defectos físicos, con receta médica
Tamales de maíz
Leña
Audífonos para sordos
Bizcochos de maíz
Profilácticos
Pañales para bebé
Calzones plásticos para bebé
Toallas sanitarias
Sirope de caña de azúcar
Cepillo dental
Cepillo de raíz y sus similares (de cualquier material) de uso doméstico, excepto el cepillo para piso
Mechas para piso
Palas para recoger basura
Escobas
Palo de piso
Repelente contra mosquitos, tanto de uso ambiental como corporal
Palmito fresco, excepto el enlatado o envasado
Plantas vivas y productos de la floricultura de las partidas SAC 06.03 y 06.04, excepto los arreglos, centros de mesa, ofrendas florales y artículos similares
Crustáceos, moluscos y otros animales acuáticos invertebrados (frescos, refrigerados o congelados), siempre que se vendan en presentaciones mayores a 3 Kg; excepto los envasados o enlatados.

II. Bienes esenciales para la Educación

Diccionario
Enciclopedia
Otros libros de texto
Periódico
Gomas para borrar, de caucho o material plástico
Cuadernos
Hojas de papel para portafolios
Reglas escolares de medición hasta 30 cm.

Bolígrafos desechables (que no se les pueda remover o cambiar el depósito de tinta)
Lápices de mina negra del inciso arancelario 96091010
Lápices de colores para dibujar
Crayones
Tajador (sacapuntas de bolsillo)
Colores para estudiantes, incluso en cajas con sus accesorios (témperas)
Textos de primaria
Textos de secundaria
Textos para educación parauniversitaria
Textos universitarios
Libros de texto
Transportadores
Tiza en barritas
Pastas para modelar (plasticina acondicionada para uso de los niños)
Escuadras para uso escolar (únicamente las pequeñas, planas, hasta quince centímetros)
Compases para uso escolar (de latón, con o sin lápiz)
Uniforme escolar (sólo camisa, blusa, pantalón o falda) a juicio de la Administración Tributaria
Calzado tipo escolar a juicio de la Administración Tributaria

2) Medicamentos: para efectos tributarios, se definen medicamentos como:

- i) i) Los productos o sustancias naturales, artificiales o sintéticos y toda mezcla de esos productos o sustancias que se utilicen para diagnóstico, prevención, tratamiento y alivio de las enfermedades o los estados físicos anormales, o de los síntomas de estos, y para el restablecimiento o la modificación de funciones orgánicas en las personas. Los medicamentos exentos serán solo los que se encuentren registrados en el Ministerio de Salud, cuyo Departamento de Drogas, Estupefacientes, Controles y Registros, certificará ese hecho por medio de la autorización de desalmacenaje de las facturas.
- ii) ii) Los que deba adquirir la Caja Costarricense de Seguro Social para la prestación de sus servicios, aún cuando se trate de productos no registrados por el Departamento de Drogas, Estupefacientes, Controles y Registros del Ministerio de Salud. No obstante, su desalmacenaje debe ser autorizado por el citado Departamento.
- iii) iii) Para efecto de la exención sobre medicamentos debe tomarse en cuenta también lo estipulado en el artículo 4 de la Ley No. 7293 de 31 de marzo de 1992.

3) Productos veterinarios:

Anestésicos
Antibióticos sulfanados
Antígenos para diagnóstico
Antitoxinas
Bacterinas
Detectores de celo
Hormonas
Medicamentos para uso veterinario
Nitrofuranos
Opoterápicos
Parasiticidas externos e internos
Semen congelado y diluyente para semen
Suero

Suplementos alimenticios (premezclados minerales, vitaminas y antibióticos y estimulantes del crecimiento)

Toxoides

Vacunas

4) Insumos agropecuarios:

Layas

Palas

Picos

Binaderas

Horcas

Rastrillos

Raederas

Hachas

Hocinos

Herramientas similares con filo

Tijeras de podar de cualquier tipo

Hoces

Guadañas

Cuchillo para heno

Cuchillo para paja

Cizallas para setos

Cuñas y demás herramientas de mano agrícolas, hortícolas o forestales, para la preparación o trabajo del suelo, o para el cultivo, excepto rodillos para césped o terrenos de deporte

Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas para la preparación o trabajo del suelo, o para el cultivo, excepto rodillos para césped o terrenos de deporte

Máquinas y artefactos para cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje, guadañadoras, se incluyen las barras de corte para montar en un tractor

Demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos, excepto máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales

Incubadoras para la agricultura

Criadoras para la avicultura

Máquinas de postura para la avicultura

Equipos desplumadores para la avicultura

Bebederos para la avicultura

Alimentadores de diferente tipo para la avicultura

Comederos para la avicultura

Bandejas para ser utilizadas en comederos para la avicultura

Canastas para congelación de huevos fértiles para la avicultura

Despicadores eléctricos para la avicultura

Accesorios y repuestos para bebederos, comederos, despigadores eléctricos, incubadoras para la avicultura

Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar, o pulverizar materias líquidas o en polvo para la agricultura o la horticultura

Repuestos y accesorios para bombas de fumigación, atomización, espolvoreo, y equipo de riego

Ordeñadoras, sus accesorios y repuestos

Remolques y semiremolques, para usos agrícolas

Autocargadores para usos agrícolas

Autodescargadores para usos agrícolas

Abonos y demás preparaciones a base de productos inorgánicos, incluidas las mezclas de microelementos, utilizados como abono

Abrebocas

Abrevaderos

Abridores de huecos

Aceite agrícola para el control de plagas y enfermedades

Aditivos para nutrición animal

Agujas hipodérmicas de uso pecuario

Agujas de sutura de uso veterinario

Aisladores para cerca eléctrica de uso pecuario

Alambre (cable) de acero redondo de 4 alambres trenzados de 5 mm de diámetro con indentación

Alambre de acero según especificación AISI 1045 de 11.10 mm

Alambre de púas

Alicates diablo

Alimentos preparados para animales criados por el hombre, para la alimentación, incluso las harinas de semillas oleaginosas de hueso o pescado

Almácigos de árboles frutales o de reforestación

Almohadillas para ponchar

Ampollas en pasta para detección de semen

Anemómetro

Aplicador de aretes

Arboles frutales

Arboles de reforestación

Arciales de inmovilización

Aretes de identificación

Argollas de nariz

Armellas

Artes de pesca para la producción acuícola no deportiva

Avionetas destinadas exclusivamente a la fumigación, atomización y espolvoreo

Bandejas placas para el enraizamiento y almacenamiento de esquejes

Barra cardánica exclusiva para implementos agrícolas

Barra portaherramientas para ser acoplada al sistema de enganche de los tractores agrícolas

Barómetros

Barrenadores para acoplar al tractor agrícola

Biberones para terneros

Biológicos para uso agropecuario

Block de sal mineral

Bombas para agua de 0.75 KW (1 HP) o más

Bolsas plásticas para la protección y empaque del banano

Cabletractores para el transporte de fruta

Calibradores para control y medición de frutas

Canastos para congelación para huevo fértil

Cánulas para tetas

Carbonato de calcio

Carpas (esterilite) a prueba de calor para las camas de cultivos

Carretillas de mano

Carrete para extender y recoger mangueras de riego

Cascos y caretas para la aplicación de agroquímicos

Cauterizador eléctrico para cuernos

Cartones de huevo (artículos alveolares, para envase y transporte de huevos)

Ceras antitranspirantes para frutas y vegetales

Clavos para herrar
Clavos de ferrocarril
Coadyuvantes
Conducímetro
Conmutadores para riego
Controles de riego (eléctricos o mecánicos)
Cortacolas eléctrico
Cortadora de cascós
Cortadores de pajillas
Cortineros para granjas avícolas
Criadoras para granjas porcinas
Cuchillas para implementos agrícolas, hortícolas o forestales
Cuchillas de toda clase para uso agropecuario
Chicharras
Chupones para terneros
Chuzos eléctricos
Descolmilladores
Desmochadoras
Detectores electrónicos de mastitis
Detectores para diagnóstico veterinario de embarazo o de celo
Detergentes para equipo de lechería
Determinadores de humedad
Dilatadores de telas
Dispositivos para ahuyentar o atrapar plagas de vertebrados
Dosificadores orales
Envases cilíndricos anticorrosivos con cierre hermético para transporte de leche
Equipo de frío para mantenimiento de huevos fértiles
Equipo para cercas eléctricas y solares
Equipo utilizado exclusivamente para inseminación artificial
Equipo meteorológico
Equipo para instalar sarán
Equipo para recolección de semen e inseminación
Equipo para nivelación de suelos de uso agrícola (incluyendo rayos láser)
Equipo para injertar
Equipo quirúrgico para transferencia de embriones
Equipo para venoclisis
Equipo para extender tela plástica
Equipo de protección para la aplicación de agroquímicos y sus repuestos
Equipo de enfriamiento de leche, sus accesorios y repuestos
Equipos de diagnóstico microbiológico
Equipos de diagnóstico químico
Filtro no manufacturado (litros) para tubería de riego y avenamiento
Filohormonas
Fitorreguladores de crecimiento
Fórceps
Fusibles para cerdas eléctricas
Galvanómetros
Gorros plásticos para flores
Grapas para cerca
Grava para filtros y elementos filtrantes
Guantes desechables para obstetricia veterinaria
Guillotina para tallos
Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas

Herraduras
Herramientas para herrar
Hilos para " sarán", (tiras crudas o teñidas para tejidos de uso agrícola)
Hojas de bisturí
Hojas de tijeras podadoras
Hormonas vegetales
Huevos fértiles de ave, óvulos fecundados, huevos y lechas de pescado
Implantadores
Impulsadores de aire para granjas, y sus repuestos y accesorios
Infiltrómetros
Inhibidores de hongos (para aflotoxinas de maíz)
Inmovilizadores para cerdos
Instrumentos para manejo de animales
Jaulas para la actividad avícola
Jaulas para parición para cerdos
Jeringas de uso veterinario
Láminas plásticas para invernadero elaboradas contra rayos ultravioleta
Lápices para marcar aretes
Limas de filo
Limas para cascos y dientes
Llantas y neumáticos para tractores agrícolas
Llantas agrícolas de flotación tipo (L) para uso en eje delantero del tractor y transporte de productos agrícolas
Mangas inmovilizadores
Mangos de bisturí
Mangueras perforadas para la conducción de vapor
Máquinas para esquilar ganado
Máquinas eólicas (molinos de viento)
Marcadores en pasta para detección de celo
Medidores de humedad del suelo
Miel de purga o melaza
Motoazadas
Motosierras del inciso arancelario 84678100
Niveladoras de arrastre para acoplar al sistema de 3 puntos de los tractores agrícolas
Palas frontal y trasera
Paleta para prueba de mastitis
Pasta para descornar
Película plástica (protectores) blanca o negra tratada contra rayos ultravioleta
Penetrógrafos
Penetrómetros
Materias colorantes utilizadas en la pigmentación de productos agrícolas
Pinzas para cascos
Pipetas para inseminación
Piso de acero para porcicultura desnudo y recubierto
Pistolas de inseminación
Plaguicidas
Pluviómetro
Polen para la actividad agropecuaria
Potenciómetros
Preservantes para flores
Preservantes para frutas
Preservantes para ornamentales
Productos desinfectantes de piedra de leche

Protectos contra ruido para proyectos agrícolas
Quemadores de azufre
Rastrillos
Acordonadores o enfardadores
Repuestos para mascarillas de protección y para jeringas
Retroexcavadores de hasta 51 KW
Rieles para cable vías
Rodines y rolas para cable vía
Ruedas fangueadoras
Sacabocados
Secadoras para granos (no eléctricas)
Semillas de toda clase y todo tipo de material de reproducción
Serruchos curvos para podar
Silos de hasta 10 Toneladas Métricas para la actividad agropecuaria
Sistemas de levante hidráulico de tractores agrícolas
Sondas uterinas
Sondas esofágicas
Tatuadoras
Tejidos de densidad inferior o igual a 10 tiras por cm. en ambos lados, de malla abierta para uso agrícola ("sarán")
Tensiómetros
Tensores para uso agropecuario
Estacas para usa agropecuario
Tensores para cable
Termómetros
Termos con nitrógeno líquido (envases criogénicos para semen)
Tornamesa o unión para carretas agrícolas
Tractores agrícolas que reúnen las siguientes características:
a) Ancho de trocha ajustable
b) Sistema de levante hidráulico trasero o delantero, con enganche de 3 ó 2 puntos para el montaje de instrumentos agrícolas y sistema hidráulico para el control remoto
c) Toma de fuerza trasera, lateral o delantera para poner en acción distintos implementos
d) Barra de tiro para el arrastre de implementos y carretas agrícolas y / o sistema de enganche (fijo o de levante automático) para halar implementos
Tractores de oruga de aplicación especial, únicamente para proyectos agrícolas
Tubería corrugada para avenamiento
Zanjeadoras rotativas hasta 51 KW
Zetas de metal para transporte de banano

5) Insumos para la pesca marina

Agujas de coser y relingar
Anclas y rezones
Anodos de zinc (collares, láminas, etc.)
Anzuelos de todo tipo y tamaño
Argollas para bolsa camaronera o sardinera
Aros protectores metálicos o plásticos para reinales
Aros salvavidas (reellenos de espuma de caucho o de materias plásticas)
Bering de bronce con forro interno de hule o de baquelita, para eje de propela
Bitas de bronce
Bombas de achique plásticas de 12, 24 y 32 voltios
Bombas de uso marino de 12, 24 y 32 voltios para trasegar agua potable de los tanques de la cocina

Bombas mecánicas de bronce de uso marino para achique
Bombillos de 12, 24 y 32 voltios, e intermitentes de 6 voltios, todos de uso marino excepto los automáticos
Cable de acero alquitranado y engrasado (7/16 de pulgada en adelante)
Cable de acero inoxidable para reinales
Cables para palancas de control para aceleración y marcha
Chalecos salvavidas (de tejido de nylon, revestido de neopreno)
Chumaceras de pie o de parche para sostener el eje o el timón
Cornamusas
Cuerdas plásticas para pesca tipo monofilamento (todo diámetro)
Equipo electrónico de navegación (radar, sonar, ecosondas, radioboyas, navegador por satélite, sus accesorios y repuestos)
Estopa para calafate
Flotadores o boyas de plástico o corcho (todo tamaño) de red de pesca o casa marina
Gacilla de acero inoxidable para línea tiburonera
Grilletes galvanizados (toda medida)
Guardacabos galvanizados
Guía y prensaestopa de timón y propela
Hilo de nylon para armar y reparar redes de pesca (todo número)
Hilo trenzado para línea de pesca (todo número)
Instrumentos de navegación (sextantes, brújula o compases)
Luces de navegación (fanales, luces de tope y troleo, lentes de color blanco, verde y rojo)
Mecate de nylon polipropileno de más de 18 mm.
Pacas de paño para construir redes, de monofilamento y nylon multifilamento
Papel para sonda
Pastecas de arrastre, sencillas o dobles, de hierro galvanizado o de madera, todo tamaño, fijas y de abrir
Pintura de cobre para uso marino
Pistolas de señales y luces de señales con su respectivo estuche Plomos para artes de pesca
Presillas de cobre y aluminio para reinal
Propelas de bronce
Sacavueeltas galvanizados, bronce, cobre o aluminio
Señales de humo de emergencia
Señuelos para pescar calamar
Trallas (mecate con alma de acero)
Gasolina para la pesca no deportiva, siempre y cuando se adquiriera bajo el procedimiento establecido en la resolución N° A-JD.I 138-94 del 3 de noviembre de 1994 y sus reformas, del Instituto costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA)
(*)
(*)Adicionado por Decreto N° 25360-H
Modificado por Decreto N° 26263-H

Mercancías varias:

Prótesis oculares
Reencauches y llantas para maquinaria agrícola exclusivamente
Queroseno
Diesel para pesca no deportiva
Libros
Cuadros y pinturas, hechos por pintores nacionales y extranjeros, producidos en el país.
Cajas mortuorias

Consumo mensual de energía eléctrica que sea igual o inferior a 250 kW/h (cuando el consumo mensual exceda los 250 kW/h el impuesto cuya tarifa es del 5%, se aplicará al total de kW/h consumido)

Prótesis oculares

Toda clase de equipos médicos e instrumentos médico-quirúrgicos, requeridos por la Caja Costarricense de Seguro Social para la prestación de sus servicios

Composiciones musicales

Formularios para el cumplimiento de las obligaciones tributarias

Revista en general

Revistas profesionales

Semanario

Revistas, diarios y publicaciones periódicas e impresos de la partida SAC 4902 y folletos e impresos de la partida SAC 4901

(Reformado por Decreto No. 21560 de 31 de agosto de 1992. La Gaceta No. 191 de 5 de octubre de 1992).

(Reformado por Decreto No. 22468-H publicado en La Gaceta No. 172 de 8 de setiembre de 1993).

(Reformado por Decreto No. 22592-H publicado en La Gaceta No. 206 de 28 de octubre 1993).

(Reformado por Decreto Ejecutivo No. 22788-H publicado en La Gaceta No. 11 del 17 de enero de 1994).

(*) (Reformado por Decreto Ejecutivo No. 22800-H de 21 diciembre de 1993 publicado en La Gaceta No. 14 del 20 enero de 1994).

(*) Mediante Decreto Ejecutivo No. 23785-H de 9 de noviembre de 1994, se eliminó del presente artículo, en su inciso 1) I las líneas correspondientes a: Helados y a Galletas, excepto las enlatadas.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 26263-H de 18 de agosto de 1997. LG# 165 de 28 de agosto de 1997.

(*) El inciso 1, aparte I) del presente artículo ha sido adicionado parcialmente mediante Decreto Ejecutivo No. 26601-H de 21 de noviembre de 1997. LG# 14 de 21 de enero de 1998.

Decreto N° 26048-H

Artículo 6°- Exportaciones, reexportaciones y reimportaciones.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9° de la Ley, las exportaciones y reexportaciones de mercancías están exentas del pago del impuesto, a cuyo efecto los interesados están obligados a comprobar en forma fehaciente las operaciones mencionadas, aportando en todos los casos la documentación aduanera correspondiente.

Con el fin de que se observe el principio impositivo del país de destino, establecido en la norma de la ley arriba indicada y de acuerdo con su artículo 14, los exportadores y reexportadores tienen derecho a que se les conceda el crédito fiscal que corresponda por el impuesto pagado en etapas anteriores, sobre las mercancías destinadas a mercados extranjeros, incluyendo el referente a los insumos utilizados en el proceso productivo, crédito que podrá utilizarse en la forma prevista en el artículo 45 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Las reimportaciones de mercancías nacionales que se realicen dentro de los siguientes tres años a su exportación, también estarán exentas del pago del impuesto. Para hacer válida esta exención, el interesado deberá comprobar de modo fehaciente con la documentación aduanera correspondiente, la exportación original y que la reimportación se refiere a ésta.

(Ultimo párrafo adicionado por Decreto No. 21560 de 31 de agosto de 1992. La Gaceta No. 191 de 5 octubre de 1992).

Artículo 7º- Franquicias aduaneras.- Las personas que gocen de franquicia aduanera, de acuerdo con convenios internacionales, incluyendo el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), deben efectuar un trámite similar y simultáneo al que tienen que realizar para obtener la exención aduanera, a fin de que la Dirección General de hacienda resuelva si procede o no la exención total o parcial del impuesto.

CAPÍTULO IV De los Contribuyentes y Declarantes

Artículo 8: Contribuyentes. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley, son contribuyentes de este impuesto las personas físicas o jurídicas, de derecho o de hecho, públicas o privadas, que realicen ventas o presten servicios gravados en el mercado interno, en forma habitual

También son contribuyentes del impuesto las personas físicas o jurídicas, de derecho o de hecho, públicas o privadas, que lo sena del impuesto selectivo de consumo, así como todos los importadores y fabricantes de mercancías cuya venta está gravada.

(Decreto No. 15528 - H, Decreto No. 15778 - H, Decreto No. 17882 - H, 24775-H).

Artículo 9º- Declarantes.- Los productores exclusivos de mercancías cuya venta está exenta del pago del impuesto, deben solicitar su inscripción como declarantes del tributo, a fin de tener derecho a utilizar el crédito de impuesto correspondiente, facturado por separado de los precios de adquisición de mercancías incorporadas físicamente en la elaboración de aquellos bienes, así como el referente, en su caso, a la maquinaria y equipo utilizados directa y exclusivamente en la confección de dichos bienes.

También los exportadores de mercancías deben inscribirse como declarantes para obtener el crédito de impuesto pertinente, en los términos y condiciones antes indicados y en el artículo 21 de este reglamento.

En ningún caso procederá el crédito fiscal si el proveedor no factura el impuesto por separado.

CAPÍTULO V De la Inscripción y Otras Obligaciones

Artículo 10.- Inscripción. Las personas que lleguen a reunir los requisitos a que se refiere el artículo 8 de este reglamento, deben solicitar su inscripción en el Registro de Contribuyentes, inmediatamente iniciadas sus actividades de ventas gravadas de mercancías o prestación de servicios.

Cuando por disposición legal se afecten con el impuesto nuevos servicios o nuevas transferencias de mercancías, o cuando la Administración Tributaria confirme que determinada mercancía resulta afecta al impuesto, la solicitud de inscripción deberá presentarse dentro de los tres días siguientes a la publicación de dicha disposición en "La Gaceta" o de la notificación de la Administración.

La Administración Tributaria inscribirá de oficio, ya sea por actuación propia o por la presentación de las declaraciones por parte de los contribuyentes, a las personas o entidades que no hubieren solicitado la inscripción a tiempo.

La falta de inscripción no libera a las personas señaladas en el artículo 8 de este Reglamento, de la obligación de pagar el impuesto con respecto a todas las operaciones gravadas que hubieren efectuado desde el momento que iniciaron actividades.

Tampoco tendrán derecho a que se les reconozca el impuesto sobre las ventas pagado en etapas anteriores, sobre las mercancías que tengan en existencia a la fecha de su inscripción. No obstante, en aquellos casos en que la Administración Tributaria confirme que determinada mercancía se encuentra afectada al impuesto, quienes hubieren adquirido maquinaria y equipo para producir el bien gravado y los cuales pagaron el impuesto de ventas, tendrán derecho al crédito de impuesto por la parte proporcional de la vida útil de tales bienes que reste después de que la administración confirme que determinada mercancía se encuentre gravada, siempre y cuando demuestre que el impuesto pagado no se incorporó al costo de la mercancía o servicio y se ajuste a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 47 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

(Decreto No. 19217 - H, Gaceta No. 194 del 13 oct. 89).

(Decreto No. 21560 - H, del 31 de agosto de 1992. La Gaceta No. 191 del 5 de octubre de 1992)

(Decreto N° 27824-H)

(Remitirse al Decreto N° 28096-H, La Gaceta N° 185, 23 setiembre de 99, que establece requisitos de inscripción particulares para las generadoras de energía eléctrica.)

Artículo 11- Inscripción del contribuyente o declarante.- La inscripción en el Registro de Contribuyentes, debe contener la información mínima siguiente:

- a) Nombre o razón social.
- b) Domicilio fiscal.
- c) Dirección exacta del establecimiento principal y de las sucursales o agencias que tenga y números telefónicos del negocio.
- ch) Actividad económica principal y complementaria que desarrolla.
- d) Indicación de los requisitos que cumple para actuar como contribuyente o declarante del impuesto.
- e) Nombre, domicilio y números telefónicos de sus principales proveedores.
- f) Copia de la escritura social, cuando corresponda.
- g) Estimación de las ventas para los próximos dos años, en caso de empresas nuevas o en formación.

La Administración Tributaria notificará al interesado la inscripción, su vigencia y el número asignado.

Artículo 12- Constancia de Inscripción.- La Administración Tributaria entregará a las personas incorporadas en el Registro de Contribuyentes una constancia de inscripción, en la que se indicará la naturaleza en que actúan sus titulares, ya sea como contribuyentes o declarantes del impuesto. Si el contribuyente tiene agencias o sucursales se le entregarán también tantas copias de dicha constancia como sean necesarias.

La constancia de inscripción es un documento público, que debe mantenerse en lugar visible del establecimiento comercial de su titular. En caso de extravío, deterioro

o irregularidades de este documento, se debe solicitar a la Administración Tributaria su reemplazo. Si el contribuyente cesa en sus funciones o traspasa su negocio debe devolver la constancia de inscripción y sus copias si las hubiere, a la Administración Tributaria.

El incumplimiento de lo establecido en este artículo, será sancionado conforme lo previsto en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 13- Transferencia de establecimientos mercantiles.- En el caso de transferencia o arrendamiento de establecimientos mercantiles de un contribuyente a otro, el transferidor o arrendante, debe pagar el impuesto por las operaciones que hubiere realizado hasta la fecha del traspaso, sin incluir en la liquidación, el impuesto referente a las existencias de mercancías al momento de la transferencia o arriendo. El crédito de impuesto si lo hubiere, será traspasado por el vendedor o arrendatario, a efecto de que lo impute a futuros débitos de impuesto. En este caso, el adquiriente o arrendatario no tiene derecho a otros créditos sobre esas mercancías, por haber sido adquiridas libres del tributo.

Cuando un contribuyente transfiera o arriende su establecimiento mercantil a una persona no inscrita, debe pagar el impuesto por las operaciones que hubiere realizado hasta la fecha de la transferencia o arriendo, así como también el tributo que corresponda a las existencias de mercancías destinadas a la venta y a los bienes para uso del negocio.

Si el adquiriente o arrendatario del establecimiento mercantil reúne los requisitos exigidos por la ley para estar inscrito en el Registro de Contribuyentes, debe proceder a inscribirse de inmediato, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el párrafo primero.

Las partes están obligadas a presentar a la Administración Tributaria, la respectiva escritura de traspaso o el contrato de arrendamiento, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la transacción. El incumplimiento de lo anterior, obliga solidariamente a ambas partes a pagar el impuesto que pudiera recaer sobre las existencias de mercancías o bienes y cualquier tributo generado con anterioridad y con posterioridad al traspaso o arriendo.

La Administración Tributaria no autorizará el trámite de publicación de los edictos de la venta o traspaso, si el transferidor no está al día en el pago del impuesto. La Imprenta Nacional, no publicará ningún edicto sin el visto bueno de esa dependencia.

En todo caso, el adquiriente o arrendatario, es responsable solidario del pago del impuesto que adeuda su antecesor, en los mismos términos establecidos en el inciso b) del Artículo 22 del Código Tributario.

Artículo 14- Situaciones especiales de negocios con ventas al detalle, de supermercados y negocios similares. Los supermercados o negocios similares pueden solicitar inscribir como contribuyente, una sociedad de derecho integrada por sus socios o un departamento encargado de comprar para ellos las mercancías. La Administración Tributaria también podrá inscribir a las cadenas de comerciantes detallistas a efectos de liberar de la inscripción a sus afiliados.

En estos casos, los contribuyentes citados, cadenas de comerciantes detallistas, sociedad o departamento comprador, calcularán el impuesto tomando como base imponible, los precios de venta de las mercancías gravadas que expendan los supermercados, comerciantes detallistas o negocios similares que representan; estos últimos serán solidariamente responsables del pago de este tributo.

Los negocios citados deberán indicar en los precios de venta de sus artículos, en las facturas o documentos equivalentes que extiendan a sus clientes, que el impuesto está incluido, cuando corresponda.

La inscripción de cadenas de comerciantes detallistas, la constitución de un departamento comprador o la de sociedades legalizadas, no releva al negocio de que se trate de la obligación de llevar controles y registros adecuados de sus ventas, para efectos del impuesto sobre la renta.

El incumplimiento de lo anterior, dará base para que la Administración Tributaria desinscriba de oficio a los contribuyentes indicados, inscribiendo en sustitución de estos a los respectivos supermercados, comerciantes detallistas o negocios similares, quienes quedarán sujetos a las obligaciones contenidas en el artículo 18 de este Reglamento y a las demás disposiciones aplicables a las generalidades de los contribuyentes.

(Decreto No. 17882 - H, Alcance No. 37, Gaceta No. 235, 9 dic. 87).

Artículo 15- Registros especiales de compra y de venta.- Toda persona o entidad inscrita como contribuyente o declarante del impuesto está obligada a llevar y a mantener al día un registro de compra y otro de ventas; tales registros deben contener, como mínimo, la siguiente información:

a) Fecha y número del documento que respalda la operación;

b) Monto total de las compras por factura o comprobante, desglosado en compras exentas, compras gravadas y el impuesto pagado;

c) Monto total de las ventas por factura o comprobante, desglosado en ventas exentas, exportaciones, ventas gravadas y el impuesto cobrado; y

ch) El total mensual, en ambos registros, de los montos anteriores.

(Reformado por Decreto No. 22592-H publicado en La Gaceta No. 206 de 28 de octubre 1993).

Artículo 16.- Desinscripción.- La Administración Tributaria queda facultada para desinscribir de oficio a contribuyentes, aún cuando éstos cumplan con cualesquiera de los requisitos a que se refiere el artículo 8º de este Reglamento, cuando con ello se logre una mejor administración y fiscalización del tributo. Tales contribuyentes dejarán de cobrar el impuesto a partir de la fecha en que la dependencia les notifique que han sido desinscritos. En tal caso deben liquidar y pagar el impuesto sobre las existencias de mercancías y bienes utilizados en la explotación de sus negocios, sobre los cuales ya se hubiere acreditado el impuesto o que hubieren sido adquiridos sin el pago del mismo.

Las existencias de mercancías gravadas, así como los bienes a que se refiere el párrafo anterior, deben ser valuados a su precio de adquisición y a su valor en libros, respectivamente.

CAPÍTULO VI De la Base del Impuesto

Artículo 17- Ventas de mercancías o servicios: En las ventas de mercancías el impuesto debe cobrarse sobre el precio neto de venta, que incluye los impuestos selectivos y específicos de consumo, independientemente de que la operación sea al contado o al crédito, el cual se establecerá, de acuerdo con el artículo 11 de la ley, deduciendo del precio real de venta: los descuentos aceptados en las prácticas comerciales; el valor de los servicios exentos que se presten con motivo de ventas de mercancías gravadas, siempre que sean suministrados por personas ajenas al contribuyente, respaldados por comprobantes fehacientes y que se facturen y contabilicen por separado del precio de venta de las mercancías vendidas; los intereses que se cobren separadamente del precio de venta sobre los saldos insolutos que no podrán exceder de las tasas de interés fijadas por el Banco Central de Costa Rica, para cada caso.

Tratándose de servicios gravados, también forman parte del precio neto de venta el valor de las mercancías gravadas o exentas y el de los servicios exentos, que se les incorporen; además, cualquier otro tributo que recaiga sobre dichos servicios gravados.

En los arrendamientos con opción de compra la referida base será el valor de mercado de la mercancía correspondiente.

En los casos de transmisiones de dominio a título gratuito o cuando el precio sea pagado total o parcialmente en especie, la base sobre la cual se establece el débito fiscal, es el precio neto de venta determinado conforme a las normas precedentes, que el contribuyente aplique a sus ventas regulares.

En las situaciones indicadas en los incisos ch) y d) del artículo 3º de este Reglamento, la base sobre la cual se determina el débito fiscal, es el precio de adquisición o de costo de la mercancía o servicio, según corresponda.

Cuando el consumo de energía eléctrica del sector residencial exceda los 250 kW/H mensuales, la tarifa del 5% que recae sobre dicho consumo se aplicará al total de kW/H mensuales consumidos.

(Reformado por Decreto No. 22592-H publicado en La Gaceta No. 206 de 28 de octubre 1993)

Artículo 18: De las facturas y su autorización.

a) Las facturas que emita el contribuyente o declarante, deben ser redactadas en español, en duplicado, el original se entregará al comprador y la copia será el documento o comprobante que ampare el correspondiente asiento contable. En las ventas al crédito, en consignación y apartados de mercaderías, el original de la factura quedará en poder del vendedor hasta su cancelación.

(Párrafo primero reformado por Decreto No. 21560 de 31 de agosto de 1992. La Gaceta No. 191 de 5 de octubre de 1992).

Estos documentos contendrán como mínimo los siguientes requisitos:

- 1) Nombre completo del propietario o razón social y la denominación del negocio (nombre de fantasía si existe).
- 2) Número de inscripción.
- 3) Numeración consecutiva.
- 4) Espacio para la fecha.
- 5) Condiciones de la venta: al contado, crédito, etc.
- 6) Nombre del impresor (pie de imprenta) y los datos de identificación de la impresión.
- 7) Fecha de emisión.
- 8) Nombre completo del comprador o razón social.
- 9) Número de cédula natural o jurídica, siempre que el comprador sea contribuyente del impuesto.
- 10) Detalle de la mercancía transferida o naturaleza del servicio prestado, precio unitario y monto de la operación expresada en moneda nacional.
- 11) Descuentos concedidos, con indicación de su naturaleza y montos.
- 12) Subtotal.
- 13) Monto del impuesto selectivo de consumo, cuando el vendedor sea también contribuyente del indicado impuesto y el monto de cualquier otro tributo que recaiga sobre mercancías o servicios gravados.
- 14) El valor de los servicios prestados, separando los gravados y los exentos, con motivo de la venta de mercancías o servicios gravados.
- 15) El valor de las mercancías que se incorporen en la prestación de servicios gravados, separando las gravadas y las exentas.
- 16) Precio neto de venta (sin impuesto).
- 17) Monto del Impuesto equivalente a la tarifa aplicada sobre el precio neto de venta, con la indicación "Impuesto de Ventas" o las siglas "IVA".
(Reformado por Decreto No. 21560 de 31 de agosto de 1992. La Gaceta No. 191 de 5 octubre de 1992).
- 18) Valor total de la factura (16 + 17).

Los requisitos enumerados del 1 al 6, deberán imprimirse en la factura.

b) Todo contribuyente, de previo a la utilización de sus facturas u otro documento que las reemplacen, deberá presentarlas para su registro y autorización, en la Dirección General de Tributación Directa. Esta dependencia podrá autorizar el uso de documentos o comprobantes que reemplacen las facturas, cuando la modalidad de la comercialización, el uso de tecnología o la actividad del contribuyente así lo requiera.

Asimismo, podrá autorizar sistemas especiales, siempre que las condiciones de la facturación y el control interno contable de los contribuyentes sean confiables, todo a juicio de la Dirección. No obstante, la Administración Tributaria podrá revocar el sistema autorizado cuando no se cumpla con los requisitos establecidos.

En caso de que se rescinda o se deje sin valor una operación de venta, se anulará la factura correspondiente de acuerdo con las prácticas comerciales; además, el método empleado para su anulación debe permitir verificar la venta rescindida o anulada; el contribuyente conservará el original y las copias de la factura, en caso contrario se presumirá que la venta fue realizada. En las ventas directas al consumidor final, tratándose de mercancías de exiguo precio o dada la variedad de artículos, precio u otras circunstancias similares, podrá omitirse el nombre del comprador en la factura. Si el contribuyente considera que en este tipo de ventas el sistema de facturación no se adapta a las necesidades de su negocio, podrá sustituirlo, previa autorización de la Dirección, por el uso de cajas registradoras que expidan tiquetes y que contengan como elementos de control cintas con el registro de las ventas. En tales tiquetes deberán figurar las indicaciones a que se refieren los numerales 1, 2, 3, 7, 16, 17 y 18 del inciso a) de este artículo, con la numeración consecutiva de las operaciones. Además, las cintas de control deberán archivar en orden cronológico para el examen y comprobación de las ventas por parte de la Dirección General de la Tributación Directa, quedando esta facultada para adoptar las medidas que considere pertinentes para el mejor control de las cajas registradoras y cintas.

La Administración Tributaria también está facultada para autorizar a los contribuyentes a facturar con el impuesto incluido en las ventas al consumidor final.

Cuando la Administración Tributaria determine la existencia de otras facturas además de las autorizadas, se levantará un acta sobre el hecho, a efectos de proceder conforme lo dispuesto en el artículo 148 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en concordancia con los artículos 20 de la ley y 30 de su Reglamento. (Decreto No. 19217 - H Decreto No. 20291 - H, Decreto No. 20437 - H, Decreto N° 24775-H)

Artículo 19- Base imponible en importaciones o internaciones: La base de imposición en el caso de importaciones o internaciones de mercancías, se determina adicionando el valor aduanero, Aduana de Costa Rica, calculado según las disposiciones legales vigentes en materia aduanera, lo efectivamente pagado por el importador en concepto de:

- a) Derechos de importación.
- b) Impuesto selectivo de consumo.
- c) Cualquier otro tributo o recargo que se aplique a la importación o internación.
- ch) Servicios de bodegaje, desalmacenaje o ambos, con independencia de las personas que los presten.
- d) Todos los cargos que figuren en la póliza o en el formulario aduanero, según corresponda.

El impuesto se liquidará por separado en la póliza o en el formulario aduanero, según el caso, debiendo pagarse antes del desalmacenaje de las mercancías.

El valor aduanero en moneda extranjera se cuantificará en moneda nacional, aplicando el tipo de cambio que le corresponda a la mercancía, de acuerdo con las regulaciones del Banco Central de Costa Rica, que estuviere vigente a la fecha de aceptación de la póliza o del formulario aduanero.
(Reformado por Decreto No. 21560-H, Decreto No. 20959-H, y Decreto N° 29291-H).

CAPÍTULO VII

De la Declaración, Determinación, Crédito y Pago del Impuesto.

Artículo 20. Declaración del impuesto: Los contribuyentes deben liquidar el impuesto en los formularios que les proporcionará la Administración Tributaria, pero la falta de tales formularios no los libera de la obligación de pagar el impuesto y las multas y recargos por no presentación o mora, que correspondan.

La declaración jurada de las ventas efectuadas durante un mes, deberá ser presentada a más tardar el último día del mes siguiente al que se refiere la declaración.

La obligación de presentar la declaración subsiste, aún cuando no se pague el impuesto o cuando la diferencia entre el débito fiscal y en el crédito fiscal represente un saldo a favor del contribuyente.

Los contribuyentes que tengan agencias o sucursales dentro del país, presentarán una sola declaración, que comprenda la totalidad de las operaciones efectuadas por tales establecimientos y las correspondientes a la casa matriz.
(Reformado por Decreto N° 24775-H).

Artículo 21. Determinación del impuesto: El impuesto se determina por la diferencia entre el débito y el crédito fiscales, debidamente respaldados por comprobantes y registrados en la contabilidad del contribuyente de que se trate.

El débito fiscal a que se refiere el párrafo anterior, está constituido por la suma del impuesto detallado o incluido en el valor de las facturas de venta o documentos equivalentes, emitidos durante el período fiscal, en la forma mencionada en el artículo 18 de este Reglamento, más el que resulte de operaciones efectuadas en dicho período fiscal, por concepto de consumo, uso personal de mercancías o servicios gravados, permutas, arrendamientos con opción de compra, faltantes de inventarios, ventas en consignación, apartados de mercaderías y en general cualquier acto que involucre la transferencia del dominio de mercancías, independientemente de su naturaleza jurídica, de la designación y de las condiciones pactadas por las partes.

El crédito fiscal es la suma del impuesto determinado en las facturas de compras o comprobantes equivalentes, debidamente registrados y autorizados por la Dependencia, así como el determinado en las pólizas o formularios aduaneros, que el contribuyente haya pagado en las adquisiciones de mercancías o servicios gravados que destine la venta, así como el de materias primas, insumos, maquinaria y equipo, incorporados o utilizados físicamente en la producción de mercancías o servicios gravados, realizadas en el período fiscal al que corresponda la declaración; el crédito se complementa con el saldo del impuesto a favor del contribuyente que haya resultado de declaraciones anteriores, de acuerdo con lo indicado en el artículo 16 de la ley.

El crédito fiscal sólo se reconocerá si el impuesto aparece por separado en las citadas facturas de compra o comprobantes debidamente autorizados, así como en las pólizas o formularios aduaneros.

No obstante lo anterior, cuando el contribuyente fabrique también mercancías cuya venta está exenta, en cuanto a éstas, solamente procede el crédito fiscal del impuesto pagado sobre los bienes que se incorporen físicamente en su elaboración y el pagado sobre el "búnker", el diesel, el gas, la energía eléctrica, la maquinaria y el equipo destinado directamente para producir dichas mercancías.
(Reformado por Decreto No. 21560 - H de 31 de agosto de 1992).

En caso de exportaciones y reexportaciones, la desgravación tiene que ser total por medio del crédito fiscal, éste estará constituido por el impuesto pagado sobre la maquinaria y equipo utilizados directamente en la producción de materias primas e insumos, tales como: envases, empaques, embalajes y enfardajes, todo ello de acuerdo con lo señalado en los artículos 9 y 14 de la Ley y 6 de este Reglamento, en este último caso, tratándose de las compras de las mercancías antes mencionadas que se efectúen a personas no contribuyentes, la Administración Tributaria está facultada para determinar el crédito fiscal, siempre que el interesado aporte los comprobantes respectivos.

Cuando por motivo de la prestación de servicios exentos, se utilicen o incorporen mercancías o servicios que han pagado el impuesto en etapas anteriores, lo así pagado no se reconocerá como crédito de impuesto, ni su importe se devolverá al interesado, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley. Tratándose de mercancías que pueden utilizarse indistintamente en servicios exentos y gravados, se calculará la proporción que corresponda a estos últimos, a efectos de establecer el crédito fiscal.

(Decreto No. 20291-H, Gaceta No. 62, 2 abril 91)

Artículo 22. Oficinas recaudadoras: El impuesto debe pagarse en el Banco Central de Costa Rica o en cualquiera de las agencias autorizadas por éste, dentro del plazo establecido en los artículos 15 de la ley y 20 de este Reglamento.

Cuando el contribuyente no pague el impuesto, o en las declaraciones no exista impuesto por pagar, o cuando la diferencia entre el débito fiscal y el crédito fiscal represente un saldo a favor del contribuyente, las declaraciones podrán presentarse:

- a) a) En las Administraciones Regionales Tributarias y la Administración de Grandes Contribuyentes.
- b) b) En el sistema Bancario Nacional, sus agencias y sucursales autorizados por el Banco Central de costa Rica.
- c) c) Las demás entidades u órganos públicos o privados, que tengan atribuida o a los que se atribuya la condición de órgano de recaudación o entidad recaudadora.

(Modificado por Decreto N° 24775-H).

Artículo 23- Pago del impuesto y crédito fiscal en las importaciones o internaciones: En todos los casos, corresponde a las aduanas del país determinar el

impuesto y exigir su pago en las importaciones o internaciones de mercancías cuya venta esté gravada.

La base de imposición se determina en la forma indicada en el artículo 19 de este Reglamento.

Solamente se concederá el crédito fiscal por el impuesto pagado con motivo de una importación o internación, cuando el importador sea contribuyente del impuesto. No obstante, en el caso de un negocio debidamente establecido que no reúna la condición de contribuyente, según lo señalado en el artículo 8º de este Reglamento, la Administración Tributaria podrá inscribirlo, a fin de que pueda utilizar el crédito fiscal, quedando obligado a pagar el impuesto respectivo sobre las ventas realizadas. Efectuada la inscripción en estas circunstancias, la condición de contribuyente se mantendrá durante toda la vida del negocio de que se trate.

Artículo 24- Declaración y crédito fiscal de personas exentas: Las personas a que se refiere el artículo 9 de este Reglamento, deben presentar una declaración jurada para determinar el crédito fiscal, por las operaciones realizadas durante el mes, en los formularios que les proporcione la Administración Tributaria.

CAPÍTULO VIII De los Regímenes Especiales

Artículo 25- Liquidación por el sistema de compras: Los contribuyentes que no ejerzan actividades industriales o de servicios, cuyas ventas anuales no excedan de 1.200.000,00 (un millón doscientos mil colones) y que se dediquen exclusivamente al comercio al detalle en el que la facturación se dificulte, podrán solicitar a la Administración Tributaria que les autorice liquidar el impuesto aplicando, sobre el total de las compras gravadas efectuadas en el período fiscal, el factor que resulte de multiplicar la tarifa de impuesto correspondiente, por el porcentaje de utilidad bruta que la dependencia determine para un negocio en particular o una actividad económica general.

La aplicación del sistema anterior a queda juicio de la Administración Tributaria, quien también podrá autorizarlo en situaciones muy especiales, aún cuando las ventas excedan al monto antes indicado, si de acuerdo con su criterio resulta conveniente según la naturaleza del negocio de que se trate y los intereses fiscales.

Este procedimiento de recaudación no da derecho al contribuyente a rebajar el crédito por el impuesto pagado sobre las compras de mercancías, excepto cuando corresponda a exportaciones.

El contribuyente a quien se le autorice este sistema, está obligado a confeccionar la declaración en formulario especial que para tal efecto le suministre la Administración Tributaria; la falta de este formulario no le exime de la obligación de declarar y pagar el impuesto en las agencias recaudadoras autorizadas. Los citados contribuyentes siempre estarán obligados a emitir comprobantes y a llevar los registros, para efectos del impuesto sobre la renta.

El régimen para los pequeños contribuyentes será regulado por las siguientes disposiciones:

- a) a) Los pequeños comerciantes que vendan mercancías gravadas o presten servicios afectos al impuesto general sobre las ventas directamente al consumidor, cuyas ventas anuales no excedan de dos millones de colones así como también aquellos negocios que cumplan con el requisito de vender al consumidor final más del sesenta por ciento de la mercadería exenta del impuesto de ventas, con un máximo de ventas mensuales de seiscientos mil colones, podrán acogerse al sistema de tributación simplificada, mediante el cual pagarán el impuesto equivalente señalado en la ley, según corresponda.
- b) b) El pago del tributo se hará dentro de los primeros quince días del mes siguiente al trimestre vencido, es decir, en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.
- c) c) Los contribuyentes acogidos a este régimen no harán uso del crédito de impuesto sobre las compras efectuadas ni cobrarán el impuesto sobre las ventas que realicen.

(Decreto No. 17882 - H, Alcance No. 37, Gaceta 235, 9 dic. 87).

(Reformado por Decreto 21560 - H de 31 de agosto de 1992. La Gaceta No. 191 de 5 de octubre de 1992).

Artículo 26- Sistema especial de determinación y pago del impuesto a nivel de fábrica mayorista y aduanas. La Administración Tributaria está facultada para determinar la base imponible y ordenar la recaudación a nivel de fábrica, mayorista y aduanas, sobre los precios de venta al consumidor final en el nivel de detallista, en aquellas mercancías en las que se dificulte la percepción del tributo. El procedimiento anterior deberá ser adoptado mediante resolución razonada, emitida por la Tributación Directa.

En estos casos, los intermediarios que al momento de entrar en vigencia el sistema de cobro a nivel de fábrica, mayorista o aduana, tengan en sus inventarios mercancías de las contempladas en la correspondiente Resolución, deberán reintegrar el crédito aplicado por el impuesto pagado en las adquisiciones respectivas, mediante la cancelación del impuesto sobre dichas existencias a su precio de costo, el cual deberán incluir en la declaración del impuesto sobre las ventas del mes inmediato anterior al que entre en vigencia el cobro del impuesto a nivel de fábrica, aduana o mayorista. Asimismo, estos intermediarios deberán conservar a disposición de la Administración Tributaria los listados de inventario respectivo.

(Decreto No. 20291-H, Decreto N° 24775-H).

Artículo 27. Ordenes especiales para autorizar adquisiciones sin el pago del impuesto. La Administración Tributaria está facultada para otorgar órdenes especiales a fin de que los declarantes o contribuyentes, puedan efectuar adquisiciones de mercancías sin el pago previo del impuesto, cuando no puedan compensar el crédito fiscal o se les dificulte su aplicación contra aquél que deban pagar, en los casos siguientes:

- a) A los declarantes productores de mercancías exentas, incluso las empresas dedicadas a la actividad avícola, sobre las materias primas, maquinaria, equipo, sus partes y repuestos, "búnker", el diesel, el gas, la energía eléctrica, envases y material de empaque que utilicen directamente en la producción; asimismo, el equipo y materiales utilizados en los laboratorios de control de calidad de sus productos.

En el caso del "búnker", el diesel, el gas y la energía eléctrica, debe demostrarse satisfactoriamente ante la Dirección, la proporción del gasto total incurrido, imputable en forma directa a la producción de artículos exentos.

(Reformado por Decreto No. 21560 y N° 24775-H).

b) A los exportadores, incluso los que operen bajo el régimen de admisión temporal, sobre las materias primas, insumos, maquinaria, equipo, sus partes y repuestos, envases y material de empaque, que utilicen directamente en la producción; asimismo, los servicios gravados que se incorporen a ella; además, el equipo y materiales utilizados en los laboratorios de control de calidad de sus productos.

c) A los contribuyentes sobre la maquinaria de alto valor que utilicen directamente en el proceso productivo; y

d) A los contribuyentes que también fabriquen mercancías exentas o para la exportación, se les podrán otorgar todos los beneficios incluidos en los incisos anteriores, excepto el referido a los insumos, en los que la orden especial se limitará a autorizar el no pago del impuesto proporcionalmente con base en la relación que surja entre el monto de las exportaciones y el total de sus ventas;

e) A contribuyentes, fabricantes o comerciantes, que efectúen más del cincuenta por ciento (50 %) del total de sus ventas a instituciones del estado o a empresas que gocen de la exención del impuesto sobre las ventas;

f) Las empresas que generen y/o distribuyan, transmitan, o vendan energía eléctrica podrán solicitar órdenes especiales para adquirir maquinaria y equipo, así como los transformadores y cables de alta tensión y de materiales utilizados exclusivamente para su protección y aislamiento.

Con excepción de las empresas indicadas en el párrafo anterior no procede otorgar la autorización para la adquisición sin el pago del impuesto de: material eléctrico que se utilice en las instalaciones eléctricas de toda índole, de transformadores y cables de alta tensión y de materiales utilizados para su protección y aislamiento. Tampoco procederá la autorización, para las compras de plantas eléctricas con capacidad igual o menor de 2500 KW, requeridas para atender emergencias o cortes de picos, de materias primas, envases y material de empaque que se utilice directamente en la fabricación de muestras de artículos exentos, ni para los materiales utilizados en la construcción para el montaje de maquinaria.

Las disposiciones anteriores rigen también para las empresas nuevas o en formación, siempre que presenten estudios de factibilidad y cumplan con otros requisitos a juicio de la Administración Tributaria.

(Decreto No. 19217 - H, Gaceta No. 194, 13 oct. 89)

(Decreto No. 20045 - H, Gaceta No. 219, 19 nov. 90)

(Decreto No. 20066 - H, Gaceta No. 225, 27 nov. 90)

(Decreto No. 20291 - H, Gaceta No. 62, 2 abril 91)

(Decreto N° 27824-H, La Gaceta N° 84, 03 mayo 99)

(Decreto N° 28096-H, La Gaceta N° 185, 23 setiembre de 99)

Artículo 28.- Regulaciones para otorgar las órdenes especiales: Las órdenes especiales a que se refiere el artículo anterior sólo podrán concederse cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el solicitante sea declarante o contribuyente;

b) Estar al día en el pago de todos los impuestos que administra la Dependencia;

c) Que el período de diferimiento del impuesto sea mayor de seis meses. No obstante, en casos calificados y a juicio de la Administración Tributaria, podrá conceder órdenes especiales aún cuando el plazo sea inferior al indicado.

ch) En el caso de contribuyentes exportadores, cuando sus exportaciones sean mayores al 50 % del total de sus ventas;

d) Rendir una garantía suficiente sobre el impuesto cuyo pago se difiere, cuando la dependencia lo considere conveniente;

e) Para la concesión de la autorización, el interesado presentará factura proforma, la que deberá contener los mismos datos sobre el proveedor que deben aparecer en las facturas de ventas definitivas, así como el detalle de la mercadería a autorizar, incluyendo los montos de los impuestos que correspondan.

f) Los contribuyentes o declarantes a quienes se les hayan otorgado autorizaciones de las aquí contempladas deberán presentar un informe mensual en el que detallarán las compras sobre las cuales aplicaron las autorizaciones concedidas, cumpliendo con los requisitos que se indiquen en el formulario que a tal efecto suministrará la Administración Tributaria.

g) La Administración Tributaria podrá suspender, hasta por tres meses, la concesión de autorizaciones para adquirir sin el pago previo del impuesto, en los casos en que se determine que el beneficiario la ha inducido a error o cuando habiéndole concedido la autorización, se haya acreditado el impuesto en las declaraciones correspondientes.

(Decreto No. 19217 - H, Decreto No. 20291 - H, Decreto No. 20437 - H y Decreto N° 24775-H).

CAPÍTULO IX Del cierre de negocios

Artículo 29: Orden de cierre. La Administración Tributaria está facultada. -con observancia siempre del debido proceso-, para ordenar el cierre por un plazo de quince días de los establecimientos de los contribuyentes que incurran, o cuyos representantes o dependientes, según el caso, lo hagan, en cualquiera de las causales contenidas en el artículo 20 de la ley del Impuesto General sobre las Ventas y que a continuación se detallan:

CAUSALES:

1. 1. No emitir la factura o el comprobante, debidamente autorizados por la Administración Tributaria, o no entregarlos al cliente en el mismo acto de la compra, venta o la prestación del servicio.
2. 2. No percibir el tributo correspondiente o no retenerlo.
3. 3. Atrasarse por más de un mes, en la presentación de la declaración o el pago del impuesto correspondiente.
4. 4. No enterar al Fisco, los tributos retenidos o percibidos.

Cuando para las causales mencionadas se haya previsto otra sanción administrativa, la Administración Tributaria aplicará la sanción más severa, y en principio considerará como tal el cierre del negocio, sin perjuicio de que si en un caso

concreto compruebe que éste no lo es, aplique la multa que corresponda. La Administración está facultada para aplicar las sanciones de carácter administrativo, sin perjuicio de aquellas que puedan ser aplicadas en la vía penal correspondiente, establecidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios

(*) El último párrafo del presente artículo ha sido reformado mediante Decreto No. 25047-H. Alcance No. 20 a LG# 62 de 28 de marzo de 1996.

(Decreto No. 20437-H, Gaceta No. 101, 29 mayo 91)

(Adicionado por Decreto No. 20959-H, Gaceta No. 20 de 29 enero 92)

(Reformado por Decreto No. 21560-H de 31 de agosto de 1992. La Gaceta No. 191 de 5 de octubre de 1992).

Decreto N° 19217-H y 20291-H, 24775-H

Artículo 30.- Prevención de cierre.

I. En los casos en que no se emitan facturas o comprobantes debidamente autorizados, o no se entreguen al cliente en el mismo acto de la compraventa o la prestación del servicio, o cuando no se perciba el tributo correspondiente o no se retenga, los trámites de cierre se iniciarán con el levantamiento de un acta por funcionarios de la Dirección General, en la que detallará la infracción cometida. Acto seguido se elaborará por escrito y notificará, ya sea al dueño, representante legal o dependiente del negocio, una prevención de cierre, en la que se indicará la infracción cometida y se concederá al contribuyente un plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, para que presente ante la Dirección las pruebas de descargo que considere pertinentes.

Transcurrido el plazo de tres días señalado sin que el contribuyente desvirtúe la infracción que se le imputa, la Administración tendrá cinco días para dictar la resolución que ordena el cierre del establecimiento. Cuando el contribuyente presente pruebas de descargo, la Dirección dictará la resolución razonada dentro de los cinco días posteriores a la recepción de éstas. Contra ambas resoluciones podrán interponerse los recursos de revocatoria y apelación subsidiaria para ante el Tribunal Fiscal Administrativo, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha resolución.

Para la debida tipificación del incumplimiento en cuanto a la obligación de emitir facturas o comprobantes debidamente autorizados por la Administración Tributaria, se tendrá en cuenta que: a) En el caso de las ventas realizadas bajo el sistema de apartados, la obligación de emitir facturas surge en el momento en que se hace el apartado, y se entregará al cliente cuando se cancele la mercadería. b) En las ventas por consignación, la factura deberá emitirse y entregarse en el momento de la entrega de mercadería al consignatario y c) En el arrendamiento de mercancías con opción de compra, la factura o comprobante deberá emitirse en la fecha y condiciones establecidas al efecto en el contrato respectivo.

II. Cuando exista un atraso por más de un mes en la presentación de la declaración o en el pago del impuesto, o no se entere al Fisco los tributos retenidos o percibidos por más de un mes, los trámites de cierre se iniciarán con una prevención escrita dirigida al dueño, gerente o administrador del negocio, en la que se le indicará al contribuyente la infracción cometida. Si el atraso en el incumplimiento de su deber es inferior al mes, se aplicará la sanción establecida al efecto en el artículo 76 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Si dicha infracción es detectada directamente por el auditor al momento de realizar la inspección, antes de efectuar la prevención de cierre, deberá levantar un acta en la que detallará los hechos constatados y que servirán de base para la prevención.

Entregada la prevención, se le concederá al interesado un plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, para que demuestre que los cargos imputados no son ciertos y que ha cumplido con lo indicado en la prevención, respaldado por las correspondientes pruebas y alegatos, la Dirección emitirá una resolución confirmatoria dentro de los cinco días posteriores al vencimiento de dicho término, ordenando el cierre del establecimiento. Si presenta pruebas y alegatos dentro del término legal conferido, esta Dirección General deberá valorarlas y emitir la correspondiente resolución dentro de los cinco días posteriores a su recepción. Contra ambas resoluciones podrán interponerse los recursos de revocatoria y apelación subsidiaria para ante el Tribunal Fiscal Administrativo dentro de los tres días hábiles posteriores a su notificación.

III. Para todos los efectos se considerará como prueba de descargo, aquella dirigida a desvirtuar los cargos que se imputan y que demuestran que no ha habido incumplimiento.

La notificación de la prevención de cierre y el acta respectiva, en ausencia de las personas aludidas anteriormente, podrá hacerse al administrador, al gerente o a cualquier empleado del establecimiento mayor de quince años; pero siempre será dirigida al contribuyente, su apoderado, representante legal o quien legítimamente lo represente.

IV. La demostración por parte del contribuyente, de haber ajustado su situación a derecho dentro del plazo de la prevención de cierre, no le eximirá de la aplicación de la sanción correspondiente, para la cual se estará a lo dispuesto en el párrafo final del artículo 29 de este Reglamento.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 25047-H, publicado en el Alcance No. 20 a La Gaceta No. 62 del 28 de marzo de 1996.
(Decreto No. 20291 - H, Gaceta No. 62, 2 abril 91)
(Decreto No. 20437 - H, Gaceta No. 101, 29 mayo 91)
(Modificado por Decreto No. 21560-H de 31 de agosto de 1992).
Decreto N° 24775-H

Artículo 31- Ejecución de la orden de cierre: La orden de cierre se ejecutará por medio de funcionarios de la Administración Tributaria y un miembro de la Fuerza Pública o de la Guardia de Asistencia Rural; de todo lo actuado se levantará un acta que deberá ser firmada por los ejecutores y el dueño, gerente o administrador del establecimiento. Si éste se negare a firmar o se retirare sin hacerlo o no estuviere presente, se consignará en el acta esa circunstancia.

Artículo 32- Suspensión de la ejecución de cierre: En el mismo acto de ejecución podrá suspenderse el cierre, si el interesado o cualquiera que lo represente en ese momento, demuestra fehacientemente que se ha cumplido con la prevención que se le notificó. En este caso, se hará constar en el acta respectiva el motivo de la suspensión del cierre.

(Decreto No. 20291 - H, Gaceta No. 62, 2 abril 91)

DEROGADO mediante Decreto Ejecutivo No. 25047 - H, publicado en el Alcance No. 20 a La Gaceta No. 62 del 28 de marzo de 1996.

Artículo 33- Casos especiales de cierre:

a) a) Cierre de locales que afecte casas de habitación o varios establecimientos: si la orden de cierre afecta a un local que sirva de habitación a una o más personas, o a un edificio en que se encuentren varios establecimientos, la orden de cierre se ejecutará de tal forma que no impida el acceso a la casa de habitación o a los otros establecimientos comerciales.

b) b) Cierre de locales compartidos por varios negocios: si en un mismo local se encuentran varios negocios, ya sea que compartan o no el equipo o la maquinaria, la orden de cierre consistirá en la prohibición expresa para el infractor de ejercer la actividad, lo cual se hará constar en un acta.

(Modificado por Decreto No. 20959 - H, Gaceta No. 20 de 29 enero 1992).

Artículo 34- Resguardo de cosas perecederas y animales vivos: Si dentro del establecimiento que debe ser clausurado se encuentran mercancías de fácil descomposición, se ordenará al dueño, gerente o administrador, que las coloque en lugar apropiado, para que no sufran perjuicio. En caso de negativa, la pérdida será atribuible al propietario del negocio.

Si se encuentran animales vivos dentro del local, los mismos serán puestos a disposición del interesado.

Artículo 35- Ejecución de la orden de cierre: La clausura podrá ser ejecutada a cualquier hora del día, como mejor convenga a los intereses fiscales, pero de preferencia se efectuará en horas en que hubiere el menor número de personas dentro del establecimiento.

Artículo 36- Orden de reapertura del negocio: La orden de reapertura del negocio, procederá únicamente cuando el contribuyente se haya puesto a derecho, lo que debe constar en resolución dictada por la Administración Tributaria.

Artículo 37- Cierre de los negocios de un inscrito. Cuando un contribuyente tuviere varios establecimientos y hubiere incurrido en la causal establecida en el inciso 1) del artículo 20 de la ley, la orden de cierre se dictará únicamente contra el negocio en el cual se cometió la infracción. Si el contribuyente incurrió en cualesquiera de las causales previstas en los incisos 2), 3) y 4) del artículo citado, la orden de cierre se dictará contra todos los establecimientos del contribuyente, debiendo indicarse en ella, todos los negocios a los que se les aplicará el cierre.

(Decreto No. 20291 - H, Gaceta No. 62, 2 abril 91)

(Decreto No. 20437 - H, Gaceta No. 101, 29 mayo 91)

(Reformado por Decreto No. 21560-H de 31 de agosto de 1992).

Decreto 2666615-H

Artículo 38- No responsabilidad del daño con ocasión del cierre. No incurrir en responsabilidad, ni el Estado ni los ejecutores, por los perjuicios económicos que se ocasione al contribuyente que haya incumplido con las causales de cierre del establecimiento que establece el artículo 20 de la ley.

Decreto No. 20291 - H, Gaceta No. 62, 2 abril 91

CAPÍTULO X

De la Administración y Fiscalización

Artículo 39- Organismo de aplicación: Corresponde a la Dirección General de la Tributación la administración y fiscalización del impuesto.

Artículo 40- Obligaciones de las aduanas: Las aduanas están obligadas a suministrar a la Administración Tributaria, la información que ésta les solicite relativas a importaciones, internaciones, exportaciones y reexportaciones de mercancías gravadas o exentas.

Artículo 41- Simulación y suplantación del contribuyente o del declarante: La persona que actúe como contribuyente o declarante inscrito, sin tener esa condición o que suplante a otro contribuyente o declarante, comete el delito que sanciona el artículo 218 del Código Penal. Si además, tales actos dieren origen a una disminución del impuesto, se le aplicará la sanción por defraudación fiscal.

Artículo 42. Facturación y timbre fiscal: La Administración Tributaria está autorizada para ordenar con carácter general o especial, el uso de facturas autorizadas o timbres fiscales controlados, a fin de asegurarse una correcta fiscalización y percepción de los impuestos que administra, de acuerdo con lo indicado en el artículo 25 de la ley. La implantación de los indicados dispositivos de control se hará mediante resolución escrita emitida por la Dirección, en la que se indicará el alcance, naturaleza y fecha de vigencia, la resolución deberá ser publicada en "La Gaceta".

En caso de desaparición o pérdida de las facturas, el contribuyente está obligado a informarlo a la Administración Tributaria, dentro de los 3 días siguientes a la desaparición o pérdida.

(Decreto No. 19217 - H, Gaceta No. 194, 13 oct. 89)

Artículo 43: Obligaciones de las instituciones financieras. Las entidades financieras que otorguen préstamos para la construcción, reparación, ampliación y remodelación deben exigir que los desembolsos efectuados al amparo de dichas operaciones crediticias estén respaldados por facturas debidamente autorizadas, cuando corresponda.

(Artículo adicionado por Decreto No. 21560 de 31 de agosto de 1992).

Decreto N° 24775

CAPÍTULO XI

De las Disposiciones Transitorias y de la Vigencia

Artículo 44- Mercancías en existencia: De acuerdo con lo indicado en el Transitorio I de la Ley, las personas que estando obligadas a inscribirse como contribuyentes no lo hubieren hecho, tendrán que pagar impuesto por las ventas realizadas a partir de la fecha en que adquirieron la condición de contribuyentes y en ningún caso se les admitirá el crédito fiscal por las compras y por las existencias de mercancías.
(Decreto N° 21560-H).

Artículo 45.- Vigencia: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del primero de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

Luis Alberto Monge
El Ministro de Hacienda
Federico Vargas Peralta